

Ciudadano
Dr. José A. Sánchez M.
Secretario de Defensa y Seguridad Ciudadana
Su Despacho.-

Honorable Doctor:

Luego de saludarlo, la presente tiene por objeto remitirle opinión de este Despacho, en respuesta a su comunicación de fecha 08 de Octubre de 2001, recibida en este Despacho el 18 de Octubre de 2001 a las 8.30 p.m, en la cual nos solicita pronunciamiento sobre **“la legalidad o no, del cobro que en la actualidad se realiza en algunas Intendencias y Jefaturas Civiles bajo la figura de la auto gestión por la expedición de partidas de nacimiento, actas de defunción, matrimonios y otras”**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LOS ARTICULOS 26, 56 y 254 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, establecen:

Artículo 26: “...El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.”

Artículo 56: “.....Toda persona tiene derecho a ser inscrita gratuitamente en el registro civil después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica, de conformidad con la ley...”

De igual forma, **EL Artículo 254** del mencionado instrumento legal, a la letra dice: “...El poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios.”

LOS ARTICULOS 71 y 521 del Código Civil establecen:

Artículo 71: “Ningún funcionario que intervenga en la formación del expediente esponsalicio, o que expida certificaciones, o copias certificadas, o evacúe justificativos que hayan de llevarse a ese expediente, **podrá cobrar derechos ni emolumentos de ninguna especie** y todas las diligencias y actas respectivas serán extendidas en papel común y sin estampillas...”

Artículo 521:

“Todos los actos del Estado civil quedan exentos de papel sellado y estampillas y de cualquier otro impuesto o retribución”

Por su parte, en las disposiciones contenidas en el **Código Penal** encontramos en los **Artículos 198 y 199** lo siguiente:

Artículo 198: “Todo funcionario que, por propia o ajena cuenta, reciba por algún acto de sus funciones, en dinero o en otra cosa, alguna retribución que no se le deba o cuya promesa acepte, será castigado con prisión de uno a dos meses.”

Artículo 199: “Todo funcionario público que por retardar u omitir algún acto de sus funciones o por efectuar alguno que sea contrario al deber mismo que ellas imponen, reciba, o se haga prometer, dinero u otra utilidad, bien por sí, bien por medio de otra persona, será castigado con presidio de tres a cinco años...”

En el mismo orden de ideas, **Los Artículos 8º y 10º del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Arancel Judicial (1.999)** establecen:

Artículo 8º: “Ningún funcionario podrá percibir, directa o indirectamente, cantidad de dinero alguna por su intervención en actos inherentes a sus funciones...”

Artículo 10º: “Tampoco causarán arancel judicial ni emolumentos las siguientes actuaciones o diligencias:

c) Los procedimientos relativos a la celebración, oposición y suspensión del matrimonio; los que se refieren a la adopción, legitimación, reconocimientos de hijos, inquisición de paternidad y constitución o ejercicio de la tutela...”

Al respecto, la **Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público (1.982)** en sus **Artículos 62, 65 67 y 68** señala:

Artículo 62: “El funcionario Público que, abusando de sus funciones, constriña o induzca a alguien a que dé o prometa, para sí mismo o para otro, una suma de dinero o cualquier otra ganancia o dádiva indebidas, será penado con prisión de dos a seis años y multa de hasta el cincuenta por ciento de la cosa dada o prometida”

Artículo 65: “Cualquier Funcionario Público que por razón de sus funciones reciba, para sí mismo o para otro, retribuciones u otra utilidad que no se le deban, o cuya promesa acepte, será penado con prisión de uno a cuatro años y multa de hasta el cincuenta por ciento de lo recibido o prometido...”

Artículo 67: “Cualquier funcionario público que por hacer, retardar u omitir algún acto de sus funciones, o que por efectuar alguno que sea contrario al deber mismo que ellas impongan, reciba o se haga prometer dinero u otra utilidad, bien por sí mismo o mediante otra persona, para sí o para otro, será penado con prisión de tres a siete años y multa de hasta el cincuenta por ciento del beneficio recibido o prometido...”

Artículo 68: “Cualquier Funcionario Público que arbitrariamente exija o cobre algún impuesto o tasa indebidos, o que, aun siendo legales emplee para su cobranza medios no autorizados por la ley, será penado con prisión de un mes a un año y multa de hasta el veinte por ciento de lo cobrado o exigido.”

Asimismo, **la Ley Orgánica de Régimen político**, en su **Artículo 37º** establece:” Los Jefes Civiles tienen las atribuciones que les señalan las Leyes y ejercerán las siguientes funciones:

5.- Llevar el registro del estado Civil de conformidad con lo dispuesto en las Leyes, **sin que pueda cobrarse ningún derecho o emolumento por el registro de las actas** respectivas.

9.- Cuidar que las declaraciones de los nacimientos, matrimonios y defunciones sean hechas conforme a lo previsto en el Código Civil. **No podrá cobrar ningún derecho ni emolumento por las diligencias atinentes a estas materias.”**

En otro orden de ideas, **el Decreto con Fuerza y Rango de Ley de Reforma Parcial de la ley de Timbre Fiscal, (1.999)**, en su **Artículo 33**, establece: “El uso del papel sellado, no será obligatorio en los escritos referentes a los actos del estado civil ni en las diligencias relacionadas con la celebración del matrimonio, ni cuando así lo dispongan otras leyes.”

OPINIÓN DEL CONSULTOR

Con base a los fundamentos de derecho expuestos, esta Consultoría dictamina que no es procedente y carece de toda legalidad el cobro que en la

actualidad realizan algunas Intendencias de Seguridad a nivel Municipal y Parroquial. Por lo tanto, ni los Prefectos, hoy denominados Intendentes de Seguridad en el Municipio ni el Jefe Civil de Parroquia, hoy Intendente de Seguridad Parroquial están facultados para exigir o recibir alguna retribución en dinero por las funciones que les corresponde cumplir.

Ahora bien, como entendemos que esas Instancias del gobierno aspiran y necesitan generar algunos recursos para cubrir sus necesidades, que en muchas ocasiones no pueden ser cubiertas totalmente por la Administración Central y cada día se exige mayor independencia económica a las Instituciones Públicas, recomendamos plantearle al Gobernador del Estado la creación de un Servicio Autónomo, con unidades en cada una de las Intendencias, a fin de que a través de éste se presten aquellos servicios no contemplados como gratuitos, por ejemplo las fotocopias y otros.

Sin otro particular, se suscribe de usted,

Atentamente,

Dr. Nestor Rincón Fuenmayor
Consultor Jurídico

NR/cf